AÑO NOVENO.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO IX PACHUCA.—Sábado 27 de Octubre de 1877. NUM. 36.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscricion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscriciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 286.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Se aumenta hasta veinte el número de becas del instituto literario del Estado, y á diez el número de medias becas.

"Art. 2º Las asambleas municipales que no consigan los fondos necesarios para cumplir con las prescripciones de los arts. 1º y 2º del decreto núm. 112 de 9 de Enero de 1849 ni despues de establecidos los nuevos arbitrios á que se refiere el art. 3º del decreto citado, lo manifestarán al gobierno, quien en vista de las rentas con que para este efecto cuente cada municipio, determinará la reunion de ellas, á fin de costear las pensiones de un alumno por dos ó mas municipios.

"Art. 3º En ese caso, de los alumnos elegidos por las respectivas asambleas, vendrá al instituto el que designe la suerte. El sorteo se verificará ante la junta de catedráticos.

"Art. 4º Sin perjuicio de la obligacion que impone el art. 4º de dicho decreto á los administradores y receptores de rentas, se les faculta para deducir mensualmente de los fondos municipales que hayan recaudado, el importe íntegro de la pension asignada al respectivo municipio para el sostén del alumno que le corresponda.

"Art. 5º Los presidentes municipales que no remitan al instituto en el primer dia del año escolar el alumno de su respectivo municipio, serán multados con un peso por cada dia de demora. Estas multas las hará efectivas el ejecutivo, é ingresarán al fondo municipal del lugar en que se cometa la infraccion.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 15 de 1877.—*Rafael Cravioto.—Luis Calderon*, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 287.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Se autoriza á los escribanos CC. Agustin Gil y Julio Armiño, para ejercer el notariado en la ciudad de Pachuca, sujetándose en todos sus actos á las disposiciones legales relativas.

"Art. 2º En caso de muerte ó cambio de residencia de los notarios á quienes se refiere este decreto y el anterior núm. 282, sus protocolos pasarán por riguroso turno á los juzgados de 1ª instancia del distrito de Pachuca.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 15 de Octubre de 1877.—*Rafael Cravioto.—Luis Calderon*, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 289.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que bajo las bases mas convenientes, solicite del Gobierno General la concesion de una via férrea, que partiendo de Ometusco ú otro punto de la de México á Veracruz, termine en Pachuca ó Tulancingo, ó bien partiendo de Cuautitlan pase por Pachuca y concluya en Tulancingo.

"Art. 2º El Ejecutivo podrá construir y explotar por cuenta del Estado, alguna de las expresadas vias; y en caso de dificultad, podrá ceder la construccion á la compañía ó compañías que organice con tal objeto; pero si así lo hiciere, remitirá al Congreso las bases del contrato de cesion, para que lo apruebe ó modifique.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 15 de 1877.—*Rafael Cravioto.—Luis Calderon*, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 290.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Se concede amparo por seis meses á las minas nombradas *San Júdas, Santa Victoria, Santa Elena, Santa Sofía, Los Pintados, San Francisco* y *La Fortuna*, situadas en el Mineral de la Bonanza, y á la nombrada *Pamplona* situada en Toliman, del municipio de Zimapan.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Motivo: Publicación con validez oficial
Firmado digitalmente por: Gustavo Cordoba Ruiz
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: EF0D5AECE27C8F71D25A9BE3B38926E77E862CD8F84E675E1AE45571B0E10C23
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA raiz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 15 de 1877.—*Rafael Cravioto.—Luis Calderon*, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 291.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Se verificarán nuevas elecciones de funcionarios municipales en el municipio del Tepeji del Rio, del distrito de Tula.

"Art. 2º Dichas elecciones tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Noviembre, en que conforme á la ley núm. 89, deben verificarse en todo el Estado elecciones parciales de los mismos funcionarios.

"Art. 3º Entretanto se verifican las elecciones prevenidas por este decreto, la única asamblea que debe funcionar en el municipio de Tepeji del Rio, será la provisional que se hallaba en ejercicio antes de la expedicion del decreto núm. 271.

"Art. 4º La computacion de los votos emitidos y la declaracion correspondiente, se harán en esta vez por los munícipes nuevamente electos, conforme á lo prevenido en el expresado decreto núm. 271.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 15 de Octubre de 1877. —*Rafael Cravioto.—Luis Calderon*, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 292.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Se habilita al menor Juhan Perez Duarte, de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, contraer obligaciones y comparecer en juicio, sin gozar en lo de adelante del beneficio de **restitucion in integrum**.

"Art. 2º Se dispensa al C. Refugio Rojas de la edad que le falta para que pueda recibirse de escribano.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 15 de 1877.—*Rafael Cravioto.—Luis Calderon*, secretario de gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 293.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Todos los herederos colaterales por testamento ó sin él, pagarán al erario del Estado sobre el importe líquido de sus respectivos haberes, las siguientes cuotas:

"I. Los que se hallaren en el segundo grado de parentezco con el autor de la herencia, el dos por ciento.

"II. Los demas parientes, hasta el octavo grado inclusive, así como el cónyuge supérstite por lo que herede, el diez por ciento.

"III. Los herederos extraños, y todos los legados, mandas ó mejoras, sean de la clase que fueren, el doce por ciento.

"Art. 2º Se exceptúan del impuesto que establece la fraccion III del artículo anterior, las herencias ó legados que se destinen al fomento de la instruccion pública del Estado.

"Art. 3º El monto líquido de las herencias ó legados sobre que se impone el derecho, será el que resulte pagadas ó compensadas las deudas del testador ó intestado, las forzosas que le impusieren otras leyes y los gastos del juicio de inventarios.

"Art. 4º En las testamentarías en que, segun las cláusulas del testamento, el albacea no haya de entregar desde luego á los herederos ó legatarios la herencia ó los legados, sino que tal entrega deba ser en dia determinado ó bajo expresa condicion, el albacea ó tenedor de los bienes, inmediatamente que estén concluidos los inventarios, y pueda estimarse el derecho de herencia trasversal, está obligado á pagar lo que importe, deduciéndolo de su cuenta á quien corresponda, á reserva de exigir oportunamente el aumento, si lo hubiere, en el caso de que otro pariente mas distante del testador, perciba en definitiva la herencia ó legado.

"Art. 5º Las cantidades que por esta ley correspondieren al Estado, serán entregadas por los albaceas á los administradores de rentas respectivos ó al apoderado legal del Estado, á mas tardar dentro de un año, despues de la muerte del autor de la herencia; y en caso contrario, se pagará ademas el rédito de veinticuatro por ciento anual por todo el tiempo que excediere hasta que se verifique el pago.

"Art. 6º En todo caso el albacea será la persona legítima á quien se debe obligar al pago de este impuesto.

"Art. 7º No podrá hacerse ninguna enagenacion, ni trasladar la posesion de los bienes mortuorios antes de que esté satisfecha la pension, á no ser que quede suficientemente asegurada sobre los mismos bienes.

"Art. 8º Cuando lo que correspondiere á la hacienda pública pasare de mil pesos, podrá el ejecutivo prorogar hasta por cinco años los términos para el pago de la pension, siempre que esta y los réditos, que no bajarán de un dos por ciento mensual, se asegurén á su satisfaccion con buenas hipotecas de bienes raices.

"Art. 9º Se derogan los arts. 26, 27 y 28 de la ley núm. 131.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 15 de Octubre de 1877.—*Rafael Cravioto —Feliciano Madrid*, secretario de hacienda.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 294.

"El quinto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Para atender en lo que falta del presente año, á los gastos de fuerzas de seguridad pública del Estado, se autoriza un suplemento de crédito por valor de cuarenta mil pesos, á la partida núm. 84 del presupuesto de egresos vigente.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*I. de la Peña*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*Francisco Sierra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 9 de Octubre de 1877.—*Rafael Cravioto.—Feliciano Madrid*, secretario de hacienda.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 295.—El quinto congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado en el año de 1878, se cobrarán las siguientes cuotas,

Publicación Digitalizada

por los impuestos determinados en la ley núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871.

I. Ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

II. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

III. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en la fraccion anterior.

IV. El derecho de patente á los giros mercantil segun las cuotas mensuales que designan las siguientes tarifas:

Capital hasta de veinte pesos: de diez á veinte centavos.

De veintiun pesos á cien: de veinticinco centavos á un peso.

De ciento un pesos á quinientos: de un peso veinticinco centavos á cuatro pesos.

De quinientos un pesos á dos mil: de cuatro pesos veinticinco centavos á diez pesos.

De dos mil un pesos á cinco mil: de diez pesos veinticinco centavos á veinte pesos.

De cinco mil un pesos en adelante: de veinte pesos veinticinco centavos á veinticinco pesos.

V. El cuatro por ciento sobre las utilidades de las minas cuyo denuncio y posesion hayan tenido lugar antes de la publicacion de la ley núm. 129 de 30 de Setiembre de 1871.

VI. Las alcabalas á los efectos nacionales.

Art. 2º Se cobrarán asimismo:

I. Los rezagos de contribuciones.

II. El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, conforme á la ley núm. 171 de 21 de Mayo de 1873.

III. Las colegiaturas, mandas forzosas, donaciones y réditos de los capitales de instruccion pública.

IV. El dos, diez y veinte por ciento sobre herencias trasversales, conforme á la ley núm. 293.

V. Los derechos que por exámen profesional deberán pagar los que pretendan el título de abogado ó de escribano, conforme al decreto núm. 103 de 19 de Agosto de 1871.

Art. 3º Ingresarán tambien al erario del Estado:

I. Los productos de las ventas de impresiones y suscriciones á los periódicos del Estado.

II. Los productos de herencias vacantes que correspondieren al Estado, con arreglo al art. 3,801 del código civil.

III. Los productos de la barra aviada de las minas en que tuviere parte el Estado, conforme á la ley núm. 129 de 30 de Setiembre de 1871.

IV. Los productos de las oficinas telegráficas.

Art. 4º En las localidades del Estado que por su pobreza se encuentren sus habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la cuota del impuesto personal conforme á esta ley, el ejecutivo podrá reducirla hasta cinco centavos mensuales; pero estas excepciones solo las podrá acordar dentro de los dos primeros meses de hecha la notificacion al causante.

Art. 5º El ejecutivo queda autorizado para señalar el tanto por ciento de alcabala que deban pagar los efectos nacionales, sin exceder del veinte para el pulque, y el doce para el aguardiente y demas efectos; pero un dos por ciento de lo que se cobre á estos últimos, no estará afecto al pago de adicion municipal.

Art. 6º El mismo ejecutivo podrá acordar las excepciones generales que del pago de alcabala creyere convenientes en favor de algunos efectos, y cuyas excepciones serán las únicas que se observen en el Estado, quedando sin vigor cualesquiera otras que hayan sido concedidas anteriormente.

Art. 7º La base para el cobro de las alcabalas, será el aforo fijado en tarifas, que el ejecutivo hará formar en cada suelo rentístico en la primera quincena de Diciembre.

Art. 8º Para el año fiscal de 1878, quedan suspensas las prevenciones que contiene el art. 2º, la fraccion V del 3º, la I del 12, y el art. 39 de la ley núm. 131 de 30 de Setiembre de 1871.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—I. DE LA PEÑA, diputado presidente.—FRANCISCO SIERRA, diputado secretario.—A. TREJO, diputado secretario."

Y para el mejor cumplimiento de la ley que precede, en virtud de la facultad que me concede la fraccion IV del artículo 61 de la Constitucion del Estado, y de lo prevenido en los artículos 41 y 43 de la ley número 131 orgánica de los impuestos, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

Contribucion predial.

Art. 1º Al publicarse este reglamento, procederán los administradores de rentas del Estado á inscribir en las respectivas columnas de las planillas que servirán para la formacion del padron número 1, los predios rústicos y urbanos, sea cual fuere su valor (con excepcion de las chozas ó jacales); las minas en explotacion ó trabajo; las haciendas de beneficio de metales; los giros mercantiles; y los establecimientos fabriles é industriales que existan en sus distritos; poniendo á las fincas rústicas ó urbanas, á las haciendas de beneficio y á los establecimientos, el valor que conste en los padrones del año de 1877.

Art. 2º De las fincas afectas al pago de contribucion predial que no estuvieren valuadas, ó que estándolo representen, á juicio de los administradores, un precio bajo, darán cuenta al gobierno con el informe correspondiente, para que aquel proceda como haya lugar.

Art. 3º Por establecimientos fabriles é industriales, deben comprenderse: las fábricas de hilados y tejidos; las de aguardiente, licores y cerveza; las de melazas, azúcar y piloncillo; las de fideo y demas masas; los molinos, tenerías y fábricas de jabon, y en general todos aquellos en donde se cambien las formas primeras de las producciones naturales.

Art. 4º En los avalúos de los establecimientos industriales ó fabriles, se comprenderá el precio de la finca, el de la maquinaria, enseres, útiles y todo lo demas con que se haga la fabricacion, si fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el propietario de ambas cosas, se avaluarán separadamente.

Art. 5º Todos los propietarios ó encargados de predios rústicos ó urbanos, que en la actualidad no paguen contribucion, están obligados á presentar en las administraciones ó recaudaciones respectivas, á los quince dias de publicado este reglamento, una manifestacion en papel simple, en que expresen la ubicacion de las fincas, y su valor con arreglo á los títulos de propiedad por los que estén poseyendo, acompañando copia simple de estos, ó nota del valor en que estén arrendadas si lo estuvieren.

Art. 6º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones que ante ellos se hagan las pasarán á los administradores. Estos deberán formar, en un plazo que no exceda de quince dias despues de cumplido el de la presentacion de manifestaciones, la noticia á que se refiere el art. 2º

Art. 7º Los administradores de rentas nombrarán comisionados para empadronar los predios, así rústicos como urbanos no manifestados, y que no aparezcan en los actuales padrones, pudiendo asignarles como remuneracion por su trabajo, hasta el medio por ciento del valor que resulte á estas propiedades, cuyo honorario se pagará con cargo á los dueños de ellas.

Art. 8º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados, la manifestacion comprobada á que se refiere el art. 5º, se los mandarán avaluar, á su costa, el predio ó predios que tuvieren, y satisfarán, ademas del honorario legal, una multa de 5 á 100 pesos, á juicio de los administradores, atendiendo al valor de los predios y á las circunstancias especiales que ocurran en cada caso, sin perjuicio de pagar conforme al nuevo avalúo lo que hubieren causado en los años anteriores con arreglo á las leyes en ellos vigentes.

Art. 9º Los que maliciosamente ocultaren en sus manifestaciones el valor que tengan sus predios, por el título de propiedad que les dé la posesion, ademas de incurrir en las penas del

artículo anterior, pagarán como multa el 50 p.% de la contribucion que deban satisfacer durante todo el año de 1878.

Art. 10. Los jueces de primera instancia, y los notarios y escribanos en su caso, á los treinta dias de publicado este reglamento, darán á los administradores de rentas de sus distritos una noticia exacta de las traslaciones de dominio que se hayan verificado en él desde el año de 1867 por herencias trasversales, expresando el nombre del autor de la herencia; el de los herederos, y la cantidad que á cada uno de estos haya tocado conforme á la particion. Continuarán dando dicha noticia siempre que por igual motivo se dividan bienes afectos al pago de contribucion predial.

Art. 11. Al recibir los administradores la noticia á que se refiere el artículo anterior, harán que los herederos presenten sus respectivas hijuelas, y deduciendo de estas la parte no afectá al pago de contribucion predial, anotarán los padrones; teniendo presente, que si al dividirse una finca aparece con un valor mayor ó menor del que representa en la oficina, servirá en todo caso de base para la particion, el avalúo mas alto.

Art. 12. Dentro de los quince primeros dias de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes municipales pasarán á los administradores de rentas respectivos una noticia de las fincas y terrenos que posean en propiedad los municipios, con expresion de los valores que tengan, el estado en que se encuentren, y el uso á que se les destine, expresando si arriendan parte de las fincas. Darán igualmente una noticia circunstanciada de los capitales que se les reconozcan por adjudicaciones de fincas ó por imposicion de dichos capitales, expresando el monto de ellos, el nombre de la finca gravada, y el del dueño de ella. A los presidentes municipales que no cumplieren con estas prevenciones, se les aplicará una multa de 5 á 50 pesos por los gefes políticos, á quienes los administradores de rentas tienen obligacion de dar aviso de estas faltas.

Art. 13. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos que reconozcan capitales destinados á obras de beneficencia, instruccion pública, ó dotes de monjas exclaustradas, justificarán los reconocimientos ante las administraciones de rentas á que correspondan, con la presentacion en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, en el que conste la fecha de estos documentos, su objeto y cuantía. Para gozar del beneficio que concede el artículo 5º de la ley número 131, es requisito indispensable acreditar, en su caso, la supervivencia de la persona á cuyo favor se hizo la primitiva imposicion, pues solamente esta se considerará exceptuada del pago del impuesto predial, y de ninguna manera las subsiguientes.

Art 14. Mientras no se presenten en las administraciones de rentas los justificantes de que habla el artículo 6º de la ley número 131, no podrán tener efecto las excepciones á que se refieren las fracciones II, III y IV de su artículo 8º, y las comprendidas en el artículo 4º, debiendo en consecuencia los exactores exigir las cuotas respectivas. Aun cuando los justificantes expresados se refieran á tiempo anterior, no surtirán efecto sino desde su presentacion.

Art. 15. Los administradores de rentas, en todo lo referente á contribucion predial, deberán ajustar sus procedimientos á lo que previene la ley número 131 en su seccion 1ª con excepcion del artículo 2º, y de la fraccion V del 3º cuya vigencia se suspende por el artículo 8º de la ley que se reglamenta.

Contribucion personal.

Art. 16. Los presidentes municipales, luego que reciban este reglamento y las planillas que les envíe la secretaría de hacienda, procederán á formar un padron de los habitantes de 18 á 70 años existentes en la demarcacion de su mando, con expresion de la edad, ejercicio ó profesion, y el sueldo, salario ó jornal que ganen en el mes. Estos padrones deberán estar concluidos á los veinte dias, y en el acto pasarán una copia á la junta cuotizadora, en cada municipio, para los efectos de la seccion II de la ley número 131 en la parte relativa. Los presidentes municipales que no cumplan con lo prevenido en el plazo que se fija, incurrirán en una multa de 5 á 100 pesos que les impondrán los gefes políticos, sin tanto el aviso que á estos últimos les den los administradores ó recaudadores respectivos, de la fecha en que deben estar concluidos los padrones, sin perjuicio de exigir inmediatamente el cumplimiento.

Art. 17. Las juntas cuotizadoras se instalarán á la publicacion de esta ley en las tesorerías de cada municipio, y terminarán sus funciones precisamente el dia último de Noviembre del presente año. A medida que hagan la cuotizacion, pasarán las planillas, firmadas al reverso por los miembros de la junta, á las administraciones ó recaudaciones respectivas, para que aquellas, en caso de inconformidad, las pongan á disposicion de las juntas revisoras con las observaciones conducentes.

Art. 18. Todos los habitantes del Estado que tuvieren un giro mercantil, ó un establecimiento industrial, y las que por cualquier motivo paguen sueldos ó jornales, están obligados á presentar ante las administraciones ó recaudaciones de rentas en los primeros veinte dias de Noviembre próximo, una manifestacion en papel simple, y en términos claros, de lo que paguen individualmente á sus dependientes y demas servidores. Tambien harán igual manifestacion los que por su carrera profesional reciban sueldo, salario, emolumento ó honorario. Por la falta de este requisito, no se suspenderá la calificacion de los causantes omisos.

Art. 19. Con los documentos del artículo precedente, las administraciones ó recaudaciones darán cuenta á las juntas calificadoras, á medida que los reciban, para que estas los tengan presentes conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la ley número 131.

Art. 20. A los que no presentaren la manifestacion prevenida en el artículo 18, y en virtud de la lista de los infractores que los gefes de las oficinas de rentas tienen obligacion de pasar á las autoridades políticas, se les impondrá por estas, una multa de 1 á 50 pesos, teniendo en cuenta y bajo su responsabilidad, las circunstancias que hubieren motivado la falta.

Art. 21. Durante la formacion de los padrones á que se contrae el artículo 16, los presidentes municipales encargados del registro civil mandarán formar una noticia de los fallecimientos habidos en el trascurso de los meses del presente año, remitiéndolo á los administradores de rentas. Estos anotarán en su vista los padrones del ejercicio actual, y anotados los enviarán á las juntas cuotizadoras, procurando que estas puedan tenerlos a la vista desde el principio de sus trabajos.

Art. 22. Al concluir sus funciones las juntas calificadoras, devolverán á los administradores de rentas los padrones de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Las juntas revisoras se instalarán á la vez que las calificadoras, en las administraciones de rentas; y teniendo á la vista las planillas que les pasen las administraciones, en los términos que expresa el artículo 17, aprobarán ó modificarán las cuotas, fijando estas, sin ulterior recurso tanto en el caso mencionado, como en el de resolucion sobre las solicitudes que les presenten los causantes comprendidos en el artículo 18 de este reglamento.

Art. 24 Luego que en los padrones quede definitivamente fijada la cuota que los causantes deban satisfacer para el Estado, los administradores de rentas pasarán una copia á los presidentes municipales, para que estos en vista del presupuesto de ingresos del municipio aprobado por el ejecutivo, anoten oportunamente en la casilla correspondiente la cuota adicional municipal que sobre la del Estado deba pagar el causante, cuya anotacion harán tambien en sus padrones los administradores y recaudadores respectivos, luego que reciban del gobierno el aviso del tanto por ciento que para el municipio se haya acordado.

Art. 25. En las localidades en que las Asambleas, haciendo uso de la facultad que les concede el decreto núm. 223, acordaren que los tesoreros municipales recauden la contribucion adicional del 4 por 100, tendrán estos la obligacion de hacer efectiva tambien la parte que corresponde al Estado, la cual entregarán al fin del mes á los administradores ó recaudadores respectivos, con una lista nominal de los individuos que hayan satisfecho sus cuotas, con cuya lista aquellos empleados verificarán la anotacion legal de sus padrones.

Art. 26. A los tesoreros municipales que conforme al artículo precedente hagan el cobro del impuesto personal que corresponde al Estado, les abonarán los administradores ó recaudadores la mitad del honorario que estos debieran percibir.

Art. 27. Los dueños de casas de empeño, los que empleen todo ó parte de su capital en descuento de letras ó en prestar á premio, están obligados á hacer su manifestacion en los términos y bajo las mismas penas que los contribuyentes de la contribucion personal; deberán ser empadronados como dichos contribuyentes, con la expresion de su giro y capital que destinan á él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas establecidas para la contribucion personal.

Art. 28. Tanto los administradores ó recaudadores de rentas como los tesoreros municipales, que conforme al art. 25 se encarguen del cobro de la contribucion personal, están en la obligacion de hacer efectivo el pago del impuesto principal y el adicional correspondiente, sin que en ningun caso ni por ningun motivo deban admitir el entero de una cuota, sin hacer efectiva la otra. La falta de cumplimiento á esta prevencion, será castigada por el ejecutivo, respecto de los empleados del

Estado; y por los presidentes municipales, por lo que toca á sus tesoreros, con una multa de cinco á veinticinco pesos, segun las circunstancias del caso.

Derecho de patente.

Art. 29. Están sujetos al pago del derecho de patente (con excepcion de las ventas de productos de las fincas rústicas, sin contar en estas los ganados), todos los giros mercantiles destinados á compra y venta de cosas muebles, sin cambiar las materias primeras ó su forma.

Art. 30. Los dueños ó encargados de los establecimientos expresados, tienen obligacion de hacer en los primeros quince dias de publicada esta ley, una manifestacion escrita, ante el administrador ó recaudador de rentas, que contenga:

1° El nombre y domicilio del contribuyente.

2° La industria, ó comercio que ejerza.

3° La situacion de los edificios y locales en que se hallen establecidos sus giros, expresando si son interiores ó con puerta al público, ó si es comercianto ambulante.

4° El capital que tuviere empleado en cada una de sus especulaciones ó casa de comercio.

Art. 31. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo estas presentes las prevenciones contenidas en la seccion 3ª de la ley orgánica de impuestos número 131 y en la tarifa de la actual ley de impuestos.

Art. 32. A los dueños ó encargados de establecimientos sujetos á este impuesto, que no hicieren en tiempo hábil la manifestacion prevenida en el artículo 30, se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estime conveniente, perdiendo aquellos el recurso de ocurrir á la junta revisora. A los que hicieren su manifestacion inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por esta misma la cuota que creyere equitativa, pudiendo aquellos ocurrir ante la revisora, probando con sus libros de cuentas la exactitud de su reclamacion, para que pueda modificárseles la repetida cuota.

Art. 33. Para considerar exento del pago de la contribucion á un giro mercantil, ó á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado é informacion en la forma que establece el artículo 6° de la ley número 131. Estas certificaciones de clausura llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel comun. Solamente surtirán efecto desde su presentacion en la oficina exactora.

Contribucion á las minas en utilidad.

Art. 34. Dentro de los primeros quince dias de publicado este reglamento en las poblaciones del Estado, las diputaciones de minería mandarán á las administraciones de rentas de los distritos á donde correspondan, una noticia de las minas que existan en los mismos, con expresion del nombre con que sean conocidas, el lugar en donde están situadas, las que se encuentren amparadas y las que estén en explotacion, así como tambien quiénes sean sus dueños ó aviadores; y expresando especialmente cuáles sean las denunciadas y posesionadas despues de la publicacion de la ley número 129.

Art. 35. La falta de cumplimiento á las prevenciones que encierra el artículo anterior, será comunicada por los administradores ó recaudadores de rentas á los gefes políticos, para que estos impongan y aquellos hagan efectiva á cada uno de los mineros responsables de las diputaciones de minería, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 36. Los dueños, directores ó encargados de las negociaciones mineras que existan en el Estado, tienen el deber de hacer dentro de quince dias de la publicacion de este reglamento y ante los respectivos administradores ó recaudadores de rentas, una manifestacion escrita, especial, de cada una de las minas que estuvieren á su cargo, cuyos productos excedan de los gastos de actual explotacion, expresando cuál sea ordinariamente en cada una el producto líquido de cada mes, computados solo los gastos de actualidad y no los abonos hechos á deuda anterior que tuviere la mina, y cuando haya dividendos expresarán tambien el importe regular de ellos en los términos y plazos en que por costumbre ó contrato se hicieren.

Art. 37. Esta misma manifestacion se hará en el curso del año por los dueños, directores ó encargados de las minas que durante él se pusieren en actuales utilidades.

Art. 38. En los últimos quince dias de cada tercio del año, podrán los dueños ó encargados de minas manifestadas, pedir la rebaja de sus cuotas, probando con sus libros la diminucion que hayan sufrido los productos de ellas. A su vez, los administradores, por las noticias que puedan adquirir, podrán ante los jurados el aumento de las cuotas, en los mismos términos, cuando hubieren aumentado las utilidades.

Art. 39. A los que debiendo, no hicieren estas manifestaciones con exactitud, se les aplicarán las penas prevenidas en el art. 32 de este reglamento, al que se sujetarán los jurados de cuotizacion y revision.

Art. 40. Los administradores de rentas pasarán á los jurados de cuotizacion que establece el art. 22 de la ley orgánica de impuestos, y que deberán estar instalados para el 20 de Noviembre, las manifestaciones recibidas con los datos que ellos mismos se hubieren podido proporcionar acerca de los productos líquidos de las minas, así como el padron de las que estuvieren explotándose en su distrito, formado con las noticias de las diputaciones de minería. Los referidos jurados harán la cuotizacion correspondiente y la pasarán á mas tardar el 10 de Diciembre al administrador. Este, si está conforme, expedirá las boletas, que inmediatamente serán entregadas á los causantes de pago; pero si no lo estuviere, la pasará al jurado revisor con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 41. Los jurados de cuotizacion y revision procederán, en virtud de los conocimientos particulares ú oficiales, á designar la cuota mensual que cada mina deba satisfacer, con sujecion á la fraccion V, art. 1° de la ley que se reglamenta.

Art. 42. El Gobernador del Estado es el representante de la barra aviada que corresponde á este, en virtud del decreto número 129, en toda mina denunciada despues de su publicacion. En tal virtud, será citado oportunamente para las juntas de aviados ó para las en que estos deban tener ingerencia; podrá concurrir á ellas ó enviar persona de su confianza, autorizada por oficio del secretario de hacienda, con arreglo á los arts. 5, 6 y 7, título XI de las ordenanzas de minas, y á los estatutos especiales de la empresa respectiva, que serán redactados con su debida intervencion, y de los que se le dará copia ó testimonio; así como los bonos y cuentas correspondientes, en los mismos términos que á cualquier otro aviado.

Art. 43. Si alguna de estas minas careciere de estatutos especiales por ser de un solo dueño y trabajarse á sus propias expensas, este arreglará con el gobierno la manera de darle el debido conocimiento de sus obras, cuentas y utilidades, con arreglo al art. 2° del citado decreto. Fuera de este caso, todas las minas nuevamente denunciadas deberán tener necesariamente sus bases de asociacion.

Art. 44. El gobierno jamás podrá pretender en estos negocios supremacía, ni otros derechos que los inherentes á la barra aviada que representa, los que ejercerá como cualquier aviado particular.

Contribucion sobre herencias trasversales, expedicion de títulos profesionales, productos de impresos, suscriciones á periódicos, colegiaturas, réditos, &c.

Art. 45. La contribucion sobre herencias trasversales en la proporcion que establece la frac. IV, art. 2° de la ley, se cobrará con sujecion al decreto n° 293. El producto en numerario ingresará á las arcas públicas del Estado, abonándose los administradores por única retribucion el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no exceda de mil pesos; el dos por ciento cuando exceda de mil y no llegue á dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que ellos hicieren el cobro directamente. El ejecutivo se reserva la facultad de nombrar defensores fiscales letrados, en los distritos donde fuere conveniente, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1855.

Art. 46. El producto de los títulos profesionales que se expidieren, ingresará directamente á la seccion segunda de la secretaría de hacienda y no causará honorario alguno.

Art. 47. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar y recoger los productos de las suscriciones á los periódicos, los que harán ingresar en los cortes de caja mensuales. Ellos son responsables por el precio de las suscriciones ó por la devolucion de los periódicos. Remitirán directamente los mismos administradores á la secretaría de hacienda lo que recauden por colegiaturas, mandas, réditos de capitales que se reconozcan al Instituto, herencias vacantes, &c., conforme á los arts. 2° y 3° de la ley de ingresos, sin abonarse por esto honorario alguno.

Disposiciones generales á los impuestos directos.

Art. 48. A los causantes de la contribucion personal, del derecho de patente y de minas en utilidad, se les extenderá su boleta con arreglo á la cuota que se les asigne por las juntas ó jurados calificadores. Podrán, sin embargo, ocurrir á las juntas ó jurados revisores, dentro de los ocho primeros dias de recibida la boleta, en solicitud de la modificacion de sus cuotas, llevando, los del derecho de patente y minas en utilidad, los libros de las negociaciones para justificar su ocurso. Si el giro

fuero de los que por la ley no están obligados á llevar libros, presentarán sus apuntes ó balances. Los administradores, á su vez, podrán pedir el aumento de las cuotas, cuando para ello tuvieren los datos correspondientes.

Art. 49. En las boletas que los recaudadores expidan á los cuotizados, se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no dejar duda alguna respecto del pago, capital que lo causa, ramo á que corresponde, importe de la cuota del Estado y del municipio, adicional federal, plazos en que haya obligacion de verificar los enteros, y penas en que se incurra por la falta de cumplimiento.

Art. 50. Los causantes que no ocurran á las juntas ó jurados revisores dentro de los ocho primeros dias de recibidas sus boletas, se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho á la revision.

Art. 51. Las juntas y jurados calificadores y revisores pueden ser llamadas á funcionar de nuevo en caso necesario. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros, para que puedan funcionar.

Art. 52. Cuando un administrador de rentas advierta que alguno ó algunos de los miembros de una junta ó jurado calificador, han procedido con malicia, al fijar una ó mas cuotas, lo comunicará por escrito al gefe político, y este, previa la averiguacion respectiva, y resultando ciertas las advertencias del administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni exceda de cincuenta, á cada uno de los culpables, segun la falta. De estas providencias se puede apelar al gobierno del Estado, quien dispondrá, segun el caso requiera, la sustitucion del miembro de la junta ó jurado que fuere multado.

Art. 53. Cuando algun administrador ó gefe político tengan fundadas razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con malicia al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello á los intereses del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobierno con los datos y razones que tengan, á cuyo juicio y arbitrio queda imponer á los culpables, segun la gravedad del caso, una multa de cinco á quinientos pesos cada uno, y sustituir al penado.

Art. 54. Las igualas que se pueden concertar, segun el art. 29 de la ley núm. 131, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras ó de otro género y los administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellas al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieren presentes para el contrato, á fin de que él pueda dar su definitiva aprobacion.

Art. 55. Debiendo todo causante, conforme á la ley número 225, verificar sus pagos en los primeros dias de Enero, los administradores de rentas deberán tenerlos provistos con anticipacion de quince dias de las boletas correspondientes. Las de la contribucion personal deberán estar precisamente en poder de los causantes antes del 25 de Diciembre.

Art. 56. Los administradores que faltaren á este deber, incurrirán por este solo hecho en una multa de uno á cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga á la obligacion que tienen los causantes de ocurrir en este término á reclamar sus boletas y verificar los pagos en los plazos legales.

Art. 57. La reparticion de boletas se hará por medio de un comisionado nombrado por los exactores del Estado, al cual se asociará otro nombrado por el presidente municipal, para que en caso necesario testifiquen recíprocamente la recepcion de las boletas por los causantes. Estos comisionados tendrán la imprescindible obligacion de formar una lista nominal de las boletas que entreguen, con la cual y las boletas que devuelvan á la oficina con expresion de las circunstancias por que no hayan podido entregarlas á los causantes, completarán el número de las que recibieron para su reparto.

Art. 58. Los administradores y recaudadores, tan luego como esté hecha la cuotizacion, harán fijar listas con las cuotas asignadas definitivamente á todos los causantes de contribucion directa, en los parajes mas públicos de las cabeceras de los municipios, para que ellas sirvan de notificacion, así para el efecto á que se refiere el art. 4° de la ley núm. 255, como para que ningun causante pueda alegar ignorancia en virtud de no haber recibido boleta, por suponerse ausente ó por cualquier otro motivo.

Art. 59. Para gozar de la franquicia que el art. 4° de la ley núm. 295 concede á los causantes de la contribucion personal, los que la soliciten dirigirán un ocurso al gefe político respectivo, quien con su informe y el que á su pedido deberá rendir en todo caso el administrador de rentas, elevará el expediente á la secretaría de hacienda, para que por su conducto se dicte la resolucion correspondiente.

Art. 60. Los tesoreros municipales tendrán obligacion, en cumplimiento del art. 10 de la ley núm. 279, de descontar á los empleados del municipio que no gozaren de la excepcion que el mismo artículo establece, el cuatro por ciento, cuyo producto remitirán el dia último de cada mes á los administradores de rentas, siempre que el gobierno tuviere necesidad de hacer uso de la autorizacion á que dicho artículo se refiere. Lo que se hará saber á los administradores en las órdenes quincenales de pago.

Art. 61. Los administradores tendrán igual obligacion, en el caso expresado, respecto de sus dependientes y demas empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los tesoreros municipales, y lo que descuenten á sus dependientes, lo harán ingresar en sus libros respectivos y figurará en los cortes de caja. Ni los tesoreros municipales ni los administradores de rentas disfrutarán honorario por este descuento.

Art. 62. Con el corte de caja del mes de Enero próximo deberán los administradores acompañar una noticia de los rezagos, por ramos, que tuviere su administracion, con arreglo á la circular núm. 125. Al fin de cada bimestre, darán una noticia pormenorizada de las diligencias que hubieren practicado para hacer efectivo el pago de los rezagos. Remitirán igualmente con el mismo corte, el cuadro de valores del año próximo, en el que constará:

1° El valor de los predios rústicos y urbanos.

2° El de las haciendas de beneficio de metales.

3° El de cualquier otro giro ó establecimiento sujeto al pago de contribucion predial.

4° El monto de este impuesto en el año.

5° El de la contribucion personal, conforme á las cuotas definitivas.

6° El del derecho de patente, en los mismos términos que el anterior.

7° El del impuesto á las minas en utilidad, como el precedente.

Acompañarán como justificantes del cuadro de valores, copias de los padrones números 1 y 2. Por la falta de cumplimiento á estas disposiciones, incurrirán en multas de uno á veinte pesos.

Art. 63. Terminado el año fiscal para que fueron formados los padrones, no volverá á hacerse en ellos anotacion alguna. Los administradores seguirán formando las liquidaciones de rezagos con arreglo á lo prevenido en la circular núm. 132, abriendo al reverso de las planillas el número de casillas suficiente para que, por el mismo órden numérico de los causantes inscritos, se anoten los pagos que estos hicieren en el año ó años siguientes.

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

SU TANTO Y MODO DE COBRARLOS.

Art. 64. El derecho de alcabala se causará en los lugares del Estado, por venta, permuta, introduccion y final destino de efectos que no estén exceptuados del impuesto.

Art. 65. Los efectos deberán pagar el tanto por ciento que expresa la clasificacion siguiente:

El tres por ciento de su valor.

Arvejon.	Fustes.
Cabestros de cerda ó algodon.	Haba.
Canoas para cerdos.	Jáquimas y riendas de cerda.
Costales y mantas de lechuguilla.	Loza poblana.
Escaleras de madera.	Sal de tierra.
	Tompeates.

El cinco por ciento.

Algodon en greña, hilado y en tejidos, con mezcla ó sin ella.	dos, con excepcion de los tejidos ordinarios que se expresan en los efectos libres de alcabala.
Frijol.	Papel del país, de todas clases.
Lana en greña ó hilados y tejidos de ella, aun los mezcla-	

El siete por ciento.

Caballos y burros, con excepcion de los consignados en los efectos libres de alcabala.	Loza del país, imitacion de porcelana.
Cal.	Mulas, con la misma excepcion que los caballos y burros.
Calzado que no sea del Estado.	Paja.
Cobre viejo.	Pólvora, menos la expresada en las excepciones.
Fierro de fuera del Estado.	Semilla de nabo.
Garbanzo.	Sombreros de lana.
Jicaras pintadas.	Tequezquite.
Lardo podrido para jabon.	Tecomates pintados.

Digitalización

El diez por ciento.

Cebada.	fuere su clase y dimensiones.
Chile ancho, pasilla, mulato, chilpotle, chiltipiquin.	Panocha y piloncillo.
Maderas en general, sea cual	Sal de Araron, de Colima, del mar y de Salinas.

El doce por ciento.

Este derecho lo pagarán sobre su valor el aguardiente de caña, de pilon y de pulque, y todos los efectos del país que no estén cuotizados en esta clasificacion, ni aparezcan en la lista de excepciones.

El veinte por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 66. El derecho de alcabala se satisfará en el acto de la venta ó de la introduccion del efecto, y de su importe será responsable el efecto mismo.

Art. 67. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el suelo rentístico en que se hizo el pago, á una parte ó á la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los veinte dias de su introduccion, y que esté plenamente satisfecho el exactor de que el efecto es el mismo que pagó la alcabala y que no ha cambiado de forma, pues de lo contrario no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 68. Para evitar el fraude á que la anterior concesion puede dar lugar, los administradores y recaudadores llevarán una cuenta pormenorizada de las introducciones, y asentarán en el pase libre que dieren, el número de la partida en que conste el pago de derechos de los efectos por los que se expida el pase, y harán custodiar la salida de la carga.

Art. 69. Por las ventas que de sus productos hicieren las fincas de campo, están obligados los dueños, administradores ó arrendatarios, á concertar iguales con los administradores ó recaudadores de rentas respectivos, quienes al celebrar el contrato de igual, tendrán en cuenta todas y cada una de las exposiciones que los interesados presenten en su favor, siempre que sean respectivamente justificadas con los libros, escrituras y cualquier otro documento que merezca fé pública.

Art. 70. Si los igualados no se conformaran con la cuota asignada, podrán ocurrir al gobierno por conducto de los administradores, acompañando á su ocurso los respectivos justificantes de las razones en que apoyen su solicitud. Al dar curso á estas, los expresados administradores emitirán á la vez el informe correspondiente.

Art. 71. Los sueldos aduanales serán los mismos que actualmente existen; es decir, uno para cada uno de los distritos políticos en que hoy se divide el Estado, que para la exaccion del impuesto serán administrados por un recaudador establecido en cada cabecera de municipio; pero si en alguno de estos por causa de la corta remuneracion que quedare para el recaudador no fuere posible su subsistencia, se encargará del cobro el mas inmediato del mismo distrito: este rendirá sus cuentas de productos por municipios, y así serán clasificadas en las administraciones de rentas.

(Concluirá.)

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion, —Seccion 1ª—Circular núm. 82.—Teniéndose noticia en este gobierno de que en varios distritos del Estado, tanto las autoridades políticas como judiciales se niegan á prestar eficaz y pronto auxilio á los administradores ó recaudadores de rentas, para la aprehension de efectos introducidos fraudulentamente, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. apoye á dichos funcionarios, á fin de que no se perjudiquen los intereses del erario.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. Pachuca, á 15 de Octubre de 1877. —*Cal leron.* —Ciudadano juez de 1ª instancia de.....

GACETILLA.

Tranquilidad pública.

Inalterable se conserva en todos los distritos del Estado, resultando por consiguiente, inexactas las noticias alarmantes, propagadas por algunos mal intencionados, sobre supuestos movimientos comunistas.

El gobierno cuenta con el apoyo suficiente y la fuerza necesaria para reprimir á tiempo cualquier trastorno público.

Proyecto de ferrocarril.

En la seccion respectiva publicamos el decreto por el que la legislatura del Estado autoriza al ejecutivo del mismo, para gestionar todo lo relativo al establecimiento de una via férrea, que, partiendo de Ometusco ó Cuautitlan, venga á terminar en Pachuca ó Tulancingo.

Aunque de los estudios que anticipadamente se han hecho de uno y otro trayecto, el de Ometusco á esta ciudad parece ser el mas realizable, la opinion general se inclina en favor del de Cuautitlan á esta capital, por presentar mayores ventajas á la exportacion de los frutos del Estado, y á la comunicacion directa del centro de nuestro territorio con las principales ciudades del interior, hácia donde debe extenderse la mencionada via de Cuautitlan.

El Estado cuenta ya con buenos elementos para construir y explotar por su cuenta cualquiera de los ferrocarriles que se han indicado; pero previsto el caso de cualquier emergencia que lo impida, el ejecutivo podrá organizar alguna compañía que, bajo bases ventajosas, lleve á cabo la empresa de que se trata.

Persuadidos de los magníficos deseos que alienta el C. Gobernador, esperamos con fundamento que muy pronto las ciudades de Pachuca y Tulancingo disfrutarán de los beneficios de un ferrocarril, con tanta mas razon, cuanto que se cuenta con la buena disposicion de los principales propietarios de Hidalgo y el entusiasmo de todos sus habitantes.

La ley de instruccion pública.

La legislatura ha satisfecho una de las mas imperiosas exigencias de actualidad, expidiendo la ley orgánica de instruccion pública, que entre las muchas prescripciones que contiene, declara obligatoria la enseñanza en su primer grado. Causaba profunda pena que en el Estado de Hidalgo, tan adelantado en casi todos sus ramos desde los primeros dias de su ereccion, el de la instruccion pública permaneciese estacionario durante tantos años.

Hoy, por fortuna, el ramo mas interesante de la administracion pública va á recibir un poderoso impulso por medio de la mencionada ley, que se insertará en el próximo número. El C. Gobernador expedirá tambien dentro de breves dias el reglamento respectivo.

Tribunal Superior del Estado.

El C. Lic. Jesus Barranco ha sido nombrado magistrado 4º interino, para integrar una de las salas del Tribunal Superior, que se hallaba incompleta por no haberse *presentado aún el magistrado* propietario.

La deuda americana.

Varios municipios del Estado, dignos siempre por su patriotismo, han reunido diversas cantidades para el pago de la deuda que México ha contraido con los Estados-Unidos del Norte.

El C. Gobernador ha excitado vivamente á los habitantes todos de Hidalgo, para que contribuyan al pago de la mencionada deuda, y creemos que dentro de breve tiempo se habrá recaudado una cantidad competente para ayudar al gobierno general en la satisfaccion de tan delicado compromiso.

Minería.

Muy notable es el incremento que de algunos meses á esta fecha ha tomado la minería. Son innumerables los nuevos denuncios que se han presentado ante la diputacion respectiva, especialmente en el distrito de Pachuca. Segun noticias fidedignas, varias minas recientemente trabajadas, han comenzado á entrar en bonanza.

El Estado de Hidalgo está llamado indudablemente á un alto grado de prosperidad, tanto por el desarrollo de su principal fuente de riqueza, que es la minería, como por la benéfica administracion de su actual gobierno.

Telégrafos.

Pronto quedará concluida la línea telegráfica de Ixmiquilpan á Huichapan, que actualmente se prolonga ya hasta Alfajayúcan. El ejecutivo hace notables esfuerzos porque á la mayor brevedad se establezcan las líneas que faltan, para poner en comunicacion todos los distritos del Estado con esta capital.

Pagos.

A pesar de las escaseces del erario, se han ido cubriendo con oportunidad las listas civil y militar. Creemos con fundamento que al finalizar el presente año fiscal, se habrá restablecido por completo el equilibrio rentístico. El gobierno no abriga ningun

Publicación oficial

temor para el año venidero, pues si en el actual hubo un pequeño desconcierto, fué debido á las circunstancias anormales porque atravesó el Estado con motivo de la última revolucion.

El C. José Refugio Rojas.

Previos los exámenes respectivos, ha recibido el título de escribano.

Instituto Literario.

Próximamente comenzarán los exámenes anuales de aquel establecimiento.

El gobierno ha tomado el mas vivo interes en que aquel plantel sea positivamente útil al Estado, y al efecto, se ha propuesto introducir importantes reformas para el entrante año escolar.

Mejoras materiales.

El municipio de esta capital ha consultado al gobierno la aprobacion de un suplemento considerable á la partida respectiva de su presupuesto, para llevar á cabo las mejoras materiales mas urgentemente reclamadas por el bien público. Ojalá y la asamblea municipal realice sus buenas intenciones.

Defuncion.

Ha fallecido en esta capital el súbdito francés Pedro Alfredo Curcier, nativo de Bordeaux, comerciante honrado y trabajador: la fatiga y la constancia hicieron de él una de sus víctimas.

Decretos expedidos por la legislatura del Estado de Hidalgo, en su segundo período de sesiones ordinarias, que comenzó en primero de Agosto, y terminó en nueve de Octubre de 1877.

Núm. 272.—Convocatoria al distrito de Tula para elecciones de diputado suplente á la misma legislatura.

Núm. 273.—Supresion de los municipios de Xochicoaco y Alamos, y ampliacion de los de Pisaflores y Chapulhuacan en el distrito de Jacala.

Núm. 274.—Ereccion de un nuevo distrito judicial en la sierra del de Tulancingo, cuya cabecera será Acaxochitlan.

Núm. 275.—Ereccion en pueblo de las rancherías de Alamos en el distrito de Jacala, y de Pathé en el de Huichapan.

Núm. 276.—Reforma de las leyes de plantas y dotaciones de empleados del Estado.

Núm. 277.—Donativo de seiscientos pesos á la instruccion pública del Mineral del Monte.

Núm. 278.—Declaracion de que el C. José María López ha podido legalmente desempeñar cargos y empleos públicos.

Núm. 279.—Presupuesto de egresos del Estado para el próximo año de 1878.

Núm. 280.—Excepcion del pago de contribucion personal á los que prestaron servicios personales en la última revolucion.

Núm. 281.—Excepcion del pago del impuesto directo á las minas en utilidad, para todas aquellas en que tuviere parte el Estado.

Núm. 282.—Autorizacion á los escribanos CC. Pedro Gil y José Merced Pedraza, para establecer notarías, el primero en Pachuca y el segundo en Huichapan.

Núm. 283.—Supresion de los avisos de formacion de causas criminales que se daban al ejecutivo del Estado.

Núm. 284.—Nombramiento del C. Mariano Rodriguez Veytia para cuarto magistrado del tribunal superior de justicia del Estado.

Núm. 285.—Legalizacion de estudios de los CC. Manuel Soto Romero y Juan Magnoni para que previos los exámenes respectivos, puedan obtener el título de abogado.

Núm. 286.—Aumento de becas y pago de colegiaturas en el instituto literario del Estado.

Núm. 287.—Autorizacion á los escribanos CC. Agustin Gil y Julio Armiño para establecer notarías en la ciudad de Pachuca.

Núm. 288.—Reconstruccion del antiguo municipio de Huazalingo, y supresion del de Atlapexco en el distrito de Huejutla.

Núm. 289.—Autorizacion al ejecutivo para gestionar con el gobierno general la concesion de una vía férrea, que comunique á las ciudades de Pachuca y Tulancingo, con la capital de México.

Núm. 290.—Concesion de amparo por seis meses á ocho minas del distrito de Zimapan.

Núm. 291.—Convocatoria para nuevas elecciones municipales en el municipio de Tepeji del Rio del distrito de Tula.

Núm. 292.—Habilitacion de edad al menor Julian Perez para administrar sus bienes, y al C. Refugio Rojas para que pueda recibirse de escribano.

Núm. 293.—Impuestos que deberán cobrarse por herencias trasversales.

Núm. 294.—Autorizacion del gasto de 40,000 pesos para sostenimiento de fuerzas de seguridad pública del Estado, en el presente año.

Núm. 295.—Impuestos que deberán cobrarse en el Estado en el próximo año de 1878.

Núm. 296.—Ley orgánica de instruccion pública, que comenzará á regir en 1º de Enero de 1878.

Pachuca, Octubre 12 de 1877.—*Ramon Rosales.*

SECCION DE AVISOS.

Mina de Jesus y San Rafael en el Mineral del Chico. Estado de Hidalgo.

Con arreglo á la cláusula XVI de la escritura otorgada el 15 de Mayo de 1877, en la ciudad de México, ante el notario D. Plácido de Ferriz, por los Sres. D. Gabriel Mancera, D. José María Revuelta, D. Manuel F. Soto, Dr. D. José Antonio Martinez, D. Alfonso Herrera, D. Antonio del Castillo, D. Manuel Garza Cortina, D. José Gregorio Martinez del Rio, D. José Pablo Martinez del Rio, Lic. D. Simon Guzman, Dr. D. Tomás Guerrero y Lic. D. Matías Romero.

Se pone en conocimiento del público que desde la fecha indicada, y por haberlo estipulado así los otorgantes, quedan sin valor alguno los títulos antiguos de las acciones que á ellos corresponden, siendo en lo de adelante los certificados que con arreglo á la dicha escritura van á emitirse, los únicos que representarán las que tienen en la mina de Jesus y San Rafael y propiedades anexas.

México, Octubre 15 de 1877.—El presidente de la junta directiva, *José María Revuelta.* 3—1

CONVOCATORIA.

Juzgado municipal y registro civil de Ixmiquilpan.—Estando vacante el empleo de preceptora para la escuela de niñas de esta cabecera, se convoca por el presente á las personas que deseen optar tal cargo, para que en el término de un mes, contado desde la última publicacion de esta, dirijan su solicitud á la secretaría municipal, acompañando á esta las materias que deban de enseñar, así como copia de su título ó de los certificados de su aptitud: advirtiéndose que el sueldo que debe de disfrutar, es el de cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Ixmiquilpan, Octubre 11 de 1877.—*J. Muñoz.* 3g—1

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En los autos del intestado del C. Juan Boule, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Miguel Flores, juez 1º de 1ª instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por el *Periódico Oficial* del Estado y otro de la capital de la República, á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya como herederos ó acreedores, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la primera publicacion de los avisos, se presenten á deducirlos en este juzgado; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente, para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Setiembre 2 de 1877.—*Pedro Gil*, escribano público. 3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Metztitlan.—En los autos del intestado del finado José Baena, vecino que fué de la Paila, el suscrito juez interino de 1ª instancia del distrito, ha mandado se convoquen por edictos y por el *Periódico Oficial* del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que dentro de treinta dias, á contar desde la primera publicacion, se presenten á deducir los que tuvieren; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Metztitlan, Julio veintiuno de mil ochocientos setenta y siete.—*Juan N. Carballeda.—J. Mendoza*, secretario. 2—2

Diputacion territorial de minería de Pachuca.—Las Sras. Antonia y Piedad Islas, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la antigua mina de metal de plata nombrada «La Trinidad,» situada en el paraje de Tepenené, del municipio del Arenal.

Lo que se hace saber á los que hayan sido los últimos poseedores, citándolos por medio del presente, conforme á lo prevenido en el art. 8º, título 6º de las Ordenanzas de Minería.

Pachuca, Setiembre 3 de 1877.—*Ramon Rosales*, secretario. 3—2

En la testamentaría de D. José Quevedo, radicada en el juzgado 4º de lo civil de esta capital, se ha concedido á la albacea que suscribe, la licencia que solicitó para la faccion de inventarios por simples memorias.

En cumplimiento de lo que previene el art. 3,080 del Código Civil, se hace saber á los acreedores del difunto para que asistan, si quieren, á la formacion de los inventarios; á cuyo efecto pueden ocurrir en México á la casa núm. 4 de la calle de Cordobanes y en Tepeji del Rio á la habitacion de la que suscribe.

México, Setiembre 21 de 1877.—*Inés Vazquez de Quevedo.* 3g—2

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,
Á CARGO DE C. MORENO.